

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00045-00
ACCIONANTE	NERCELINA MOSQUERA REYES
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	020

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 08 febrero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 29 de julio de 2020 presentó derecho de petición a la UARIV solicitando entrega de ayuda humanitaria, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

**PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición enviada el pasado 29 de julio de 2020.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado N° 2020720181147411 del 10 de agosto de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la dirección informada por la actora en el escrito petitorio.

Indicó que mediante el acto administrativo No. 600120192326459 de 2019, el cual le fue notificado el día 25 de septiembre de 2019, decidió suspender de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria, frente a dicha decisión la actora contó con un (1) mes a partir de la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y/o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según corresponde, garantizando el derecho al debido proceso y contradicción.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental cesó con la respuesta emitida por la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 29 de julio de 2020, mediante la cual solicitó entrega de ayuda humanitaria, la cual afirma que no ha recibido respuesta de fondo.

#### **Tesis de la parte accionada**

La UARIV afirma que mediante comunicación 2020720181147411 del 10 de agosto de 2020 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le

informó que mediante el acto administrativo No. 600120192326459 de 2019, el cual le fue notificado el día 25 de septiembre de 2019, se decidió frente a la entrega de ayuda humanitaria.

## Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

### Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando entrega de ayudas humanitarias y aporta como prueba el siguiente documento:

Medellín-Antioquia, \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/2019.

SEÑORES:  
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)  
MEDELLÍN  
CRA 100M 240 -55 FONTEBÓN TEL:4261111-618000911119

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

NERCELINA MASQUERO ROYERO Ciudadana colombiana, mayor de edad, registrada (a) en el Registro Único de Víctimas (RUV), con fundamento en el artículo 23 constitucional, artículo 16 de la Ley 1437/2011, el artículo 13 y subsiguientes de la ley 1759/ 2015 y demás normas pertinentes, presento ante ustedes esta petición, en nombre de mi núcleo familiar victimizado.

Con el objeto de exigir Cumplimiento y Solución de Fondo a la entrega de asistencia humanitaria de tipo ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, en virtud de los siguientes:

**HECHOS**

1. Mi situación como Víctima del Conflicto armado en condición de desplazamiento se halla legalmente acreditada. Por tanto, de manera respetuosa y teniendo en cuenta los parámetros de las leyes previamente mencionadas, y establecidas desde instancias constitucionales para proteger y preservar mis derechos como víctima del desplazamiento forzado al cual es considerado un crimen de Estado, delito de lesa humanidad según el Derecho Internacional Humanitario, manifiesto que **NO HE TENIDO** la adecuada asistencia y veraz seguimiento que como persona desplazada requiero, que contribuyan a que pueda tener una oportunidad real y efectiva y logre superar la situación a la que la violencia y su consecuente desarraigo me empujaron.

**DERECHOS VULNERADOS:**  
EL DERECHO A LA SUBSISTENCIA MÍNIMA, AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA DIGNIDAD HUMANA, A UNA VIVIENDA DIGNA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA SALUD EN COMEDIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y A LA IGUALDAD.

PETICIÓN.



Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 2020720181147411 del 10 de agosto de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada a la dirección informada por la actora, allí le indicó que frente a la entrega de ayuda humanitaria la entidad se pronunció mediante el acto administrativo No. 600120192326459 de 2019, el cual le fue notificado el día 25 de septiembre de 2019, por lo tanto, contó con el término de un mes para interponer los recursos de ley.



Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta a la accionante obran las siguientes piezas.

*Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial*

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos de derechos expuestos, solicito de manera respetuosa a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se me indique con una FECHA CLARA, CIERTA, OPORTUNA Y CONCRETA de cuando me entregarán la AYUDA HUMANITARIA DE TRANSICIÓN (Alojamiento y Alimentación) a la que tengo derecho, pues una vez vencido el término de 15 días hábiles sin obtener respuesta, quedo facultado(a) para iniciar el respectivo proceso jurídico. Cabe anotar, que a causa del desplazamiento forzado mi familia y yo perdimos todo, y de conformidad con la ley 387 de 1997 y la 1448 de 2011, tengo derecho por ley a que se me entregue dicha AYUDA HUMANITARIA de manera URGENTE Y OPORTUNA.

Atentamente,

Nercelina  
 PETICIONARIO:  
 C.C. 43721263

DIRECCION: CR 52 # 51-42. loc 185  
 TEL: 311 6192241



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: "202072018114741"  
 Fecha: "10/08/2020"

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**NERCELINA MOSQUERA REYES**  
 KR 52A 51 42 LOCAL 185  
 MEDELLIN- ANTIOQUIA  
 202072018114741  
 Telefono(s): 3116192241

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 20207117848812  
 Código LEX: 4966157  
 D.I #: 43721263

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas se observa que, la dirección informada por la accionante, es decir, CR 52 # 51 - 42 loc 185, es distinta a la dirección donde la UARIV remitió la respuesta, esto es, KR 52A 51 42 LOCAL 185.

No obstante lo anterior la entidad demandada aportó copia de que la respuesta fue entregada a la accionante, de acuerdo a la guía de la empresa de mensajería 472, como se observa a continuación:

Guía No. RA274824889CO

Fecha de Envío: 13/08/2020 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7500.00      Orden de servicio: 13632880

**Datos del Remitente:**

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - U.VICTIMAS CALLE 72 - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - PGR      Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Departamento: BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 72 13 23 PISO 8      Teléfono: 7965150

**Datos del Destinatario:**

Nombre: NERCELINA MOSQUERA REYES      Ciudad: MEDELLÍN ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA

Dirección: KR 52A 51 42 LOCAL 185      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/08/2020 08:15 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
12/08/2020 08:55 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
13/08/2020 08:22 AM	PO MEDELLIN	En proceso	
14/08/2020 01:18 PM	CD MEDELLIN	Entregado	
14/08/2020 04:34 PM	CD MEDELLIN	Digitalizado	

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

RA274824889CO

Destinatario: NERCELINA MOSQUERA REYES, Calle 72 # 13 23 PISO 8, BOGOTÁ D.C.

Remitente: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - U.VICTIMAS CALLE 72 - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - PGR, Calle 72 # 13 23 PISO 8, BOGOTÁ D.C.

Destinatario: NERCELINA MOSQUERA REYES, KR 52A 51 42 LOCAL 185, MEDELLÍN ANTIOQUIA

Envío: 13/08/2020 00:01:00

Entregado: 14/08/2020 01:18 PM

Quien Recibe: JUAN DE JARANO, C.C. 71645431

Envío Ida/Regreso Asociado: 14 AGO 2020

En consecuencia y con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, con el siguiente resultado:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2021-00045

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del 2021. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora NERCELINA MOSQUERA REYES en el abonado 311 619 2241 accionante dentro de la tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV el pasado 10 de agosto de 2020 donde la UARIV da respuesta frente a la solicitud de entrega de ayudas humanitarias. Contestó: No, afirmó que no ha recibido respuesta por parte de UARIV. Señaló que la dirección suministrada en el escrito de petición corresponde a la del señor que le elabora las solicitudes ante la entidad. Afirmó que la dirección de correspondencia es la Carrera 26 C # 37 - 101 de Medellín.

Igualmente manifestó que hace más de un año fue a la entidad a firmar una notificación donde le informaban que la harían entrega de la última ayuda humanitaria pero nunca le consignaron el dinero, pero no sabía que le habían suspendido definitivamente la entrega de ayuda humanitaria.

Atentamente,

ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Así las cosas, el Juzgado concluye que la entidad sí cumplió con su deber de dar una respuesta de fondo frente a la solicitud de ayuda humanitaria, remitiéndola a la dirección indicada por la peticionaria, de suerte que sí la tutelante indicó una dirección de otra persona, dicha situación no puede atribuirse a la entidad.

Cabe indicar que la peticionaria señaló una dirección para recibir la respuesta y es a esa dirección que se puede exigir a la UARIV que emita la respuesta, toda vez que la entidad no está obligada a situaciones imposibles como sería el adivinar que la dirección aportada es de un señor que elabora solicitudes y no de la solicitante.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora NERCELINA MOSQUERA REYES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da0bac10c4062cad3120a96d47c1e0e78aa46a696940b050e19a  
7cc6aa243d4**

Documento generado en 17/02/2021 11:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**